



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00229-00 –

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADOS: VEGIMED S.A.S. y SHIRLEY GIHA TOVAR

Barranquilla, 19 de enero de 2024.

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001-31-53-016-2023-00229-00, informando que LIBERTY SEGUROS S.A., a través de memorial del 11 de diciembre de 2023, solicitó que se aclare sobre el decreto de la medida cautelar emitida a través del auto del 10 de noviembre de 2023. La Secretaria,

SILVANA TAMARA CABEZA

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23) de enero dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que luego de decretada y comunicada la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que adeuden a nombre de la demandada la sociedad VEGIMED S.A.S. – NIT. 900.472.595-1, representado en cuentas por pagar, por concepto de suministros hospitalarios, atención médica por seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, o de cualquier otra índole, la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., a través de memorial del 11 de diciembre de 2023, solicitó que:

“...En atención al Oficio de la referencia, nos permitimos informar que a la fecha no se realizan pagos a favor de la sociedad VEGIMED S.A.S. identificada con Nit. 900.472.595-1. No obstante, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia (incorporada en el subnumeral 5.1.6. del Capítulo I del Título IV de la Parte I de la Circular Básica Jurídica), nos permitimos informar que generalmente los pagos que se realizan a este tipo de entidades corresponden al pago de indemnizaciones que se pagan a la IPS demandada en virtud de la prestación de servicios con cargo al amparo de gastos médicos del Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito –SOAT, los cuales tienen prima facie la calidad de inembargables, como quiera que pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la referida Circular Externa 031 de 2016, así como lo prescrito por el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, respetuosamente les solicitamos que por favor nos indiquen el fundamento legal para decretar el embargo sobre dichos recursos.

En caso de no recibir respuesta en los términos indicados en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso entenderemos revocada la medida cautelar. Quedamos atentos a su respuesta...”



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Corresponde aludir que el fundamento legal para el Decreto de la medida cautelar es el numeral 4º del artículo 593 del C. G. del P.:

“...Para efectuar embargos se procederá así: 1,2,3,4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados... ”.

No obstante, en el inciso 3º de la providencia del 10 de noviembre de 2023, fue enfático en aludir que: ***“...Lo anterior con la salvedad de que el receptor de la orden atenderá la viabilidad de la medida siempre que sea legalmente posible (Inciso 2º del Parágrafo único del artículo 594 del C.G.P)... ”, “...que tenga la demandada, siempre y cuando no sean dineros inembargables procedentes de la Nación o del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 4º del artículo 594 del Código General del Proceso. Ofíciase a las entidades bancarias, que a continuación se relacionan, en aras de la materialización de las medidas cautelares invocadas... ”***, es decir, que la entidad deberá analizar si los recursos tienen la naturaleza de inembargable y de ser así no acatará dicha cautela e informará al Despacho de tal situación. Máxime si son dineros inembargables procedentes de la Nación o del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 4º del artículo 594 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, se da por explicado el decreto de la medida cautelar conforme al artículo 594 del C.G. del P., por lo cual ofíciase a LIBERTY SEGUROS S.A., para que acoja o no la orden impartida.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

SICGMA

PRIMERO: Oficiése a LIBERTY SEGUROS S.A., para que resuelva si acoge o no la orden impartida conforme a la información dada en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA